

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

Lo expuesto por la Sala Superior no guarda coherencia con lo que ha sido objeto de debate, lo que determina que sea una motivación sustancialmente incongruente, en tanto no ha resuelto la pretensión de la parte demandante en los términos planteados.

Lima, veinte de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número cinco mil seiscientos treinta y ocho – dos mil quince - Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ivan Rodolfo Pérez Toro** mediante escrito de fojas 193 a 195, contra la sentencia de vista de fojas 184 a 189, de fecha 09 de diciembre de 2014, que revocó la resolución apelada de fecha 03 de octubre del 2013 de fojas 152 a 155, que declaró fundada la demanda interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y reformándola declararon improcedente la demanda.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 06 de noviembre de 2015, que corre de fojas 31 a 34 del cuaderno de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Rodolfo Pérez Toro la causal de **infracción normativa de los artículos 2º inciso 2) y 139º inciso 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 200º del Código Procesal Civil.**-----

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo: La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

Tercero: La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

Cuarto: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal, el de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.-----

Quinto: Desarrollando este derecho constitucional el inciso 4) del artículo 122º del Código Procesal Civil, exige que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarlas respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia, según lo postula el inciso 6) del artículo 50º del mismo cuerpo normativo, también bajo sanción de nulidad.-----

Sexto: Por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se determina cuáles son las sentencias incongruentes como: **a)** La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** La sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.-----

ANTECEDENTES

Sétimo: Conforme se aprecia del escrito de demanda adecuada de fojas 71 a 77, el demandante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto administrativo ficto que desestimó el recurso administrativo de apelación de registro N° 03667 de fecha 25 de septiembre de 2012; en consecuencia, se ordene a la demandada que le otorgue el incremento remunerativo de S/.200.00 de acuerdo a lo indicado en las Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002 de fecha 13 de mayo de 2002, y la Resolución de Alcaldía N° 898-2002-MPCH/A de fecha 05 de setiembre de 2002, que aprueba el acta de Negociación colectiva del año

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

2002, se incluya en la planilla única de pago el concepto que otorga S/.200.00, se expida el acto administrativo correspondiente y se reintegre lo dejado de percibir desde la fecha en que genero la obligación laboral, más el pago de intereses legales.--

Octavo: El Colegiado de la Sala Superior revocó la resolución apelada, señalando como fundamento de su decisión que:

- i.- Por expediente judicial N° 144-2002-1701-JCI-2, Viviano Carrasco Llajas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales, conjuntamente un grupo de 47 trabajadores, interpusieron demanda de acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que se de cumplimiento a las disposiciones municipales referidas al Acta Final de la Comisión Parietaria de Negociación colectiva del pliego de reclamos del personal obrero para el año 1998, cláusula décimo primera, ordenándose en ese proceso el incremento de remuneraciones de los 47 trabajadores obreros que interpusieron la acción de cumplimiento.-----
- ii.- Según la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002, de fecha 13 de mayo del 2002, que corre de fojas 14 a 16, se dispuso en cumplimiento de un mandato judicial, recaído en el proceso de cumplimiento, se otorgó el incremento de S/.200.00 nuevos soles, para los trabajadores obreros comprendidos en dicho proceso, en donde no se encuentra comprendido el accionante.-----
- iii.- Asimismo, estabdo a que la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002 no contiene un acuerdo o mandato expreso que hayan arribado la Comisión Parietaria para negociación colectiva del año 1998, sino que conforma una comisión para estudiar la factibilidad de nivelación de haberes de los trabajadores obreros con otros obreros de la misma condición laboral (que contarán con la misma fecha de ingreso, e idéntica labor); no podríamos advertir casos iguales como sostiene el demandante.-----
- iv.- Todo beneficio proveniente de pactos colectivos suscritos entre los Gobiernos Locales y el sindicato de trabajadores, deben respetar los límites (Límites Presupuestarios) a que se contrae el artículo 77 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 44 del Decreto Legislativo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

276 (prohibición de acordar incrementos de remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y condiciones de trabajo, con los trabajadores o los sindicatos, bajo sanción de nulidad).-----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Noveno: Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, conforme se señalara en los considerandos precedentes, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad¹, que es el examen que efectúa - en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. -----

Décimo: De superarse dicho examen formal, esta Sala Suprema procederá al análisis de la causal material, con el objeto de determinar si corresponde ordenar que se otorgue al demandante el incremento remunerativo de S/.200.00 de acuerdo a lo indicado en las Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002 de fecha 13 de mayo de 2002, y la Resolución de Alcaldía N° 898-2002-MPCH/A de fecha 05 de setiembre de 2002.-----

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo: De la lectura de la sentencia emitida por la instancia de mérito se advierte que lo expuesto no guarda coherencia con lo que ha sido objeto de debate, lo que determina que sea una motivación incongruente, en tanto no ha resuelto la pretensión de la parte demandante en los términos planteados,

¹Calamandrei, Piero; *“Estudios sobre el proceso civil”*, Editorial Bibliografía, Argentina – Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

atendiendo que ésta, solicitó el el incremento remunerativo de S/.200.00, no soólo en base a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002, de fojas 14 a 16, sino tambien en la Resolución de Alcaldía N° 898-2002-MPCH/A de fecha 05 de setiembre del 2002, que corre a fojas 26 y 27, que amplía el beneficio reconocido por la primera resolución referida a otros trabajaodres obreros que no intervinieron en el proceso judicial seguido contra la demandada, siempre que hubiesen ingresado a laborar antes de 1995, supuesto de hecho que cumple el demandante. Máxime si como fundamento de hecho de su demanda invoca la vulneracion del Principio de Igualdad repsecto de otros servidores que sin encontrarse comprendidos en las referidas resoluciones se encuentran percibiendo tal benefico, como sería el caso de Teodoro Farroñán Chapoñàn; y Juan Domiciano Nemeses Gástelo.-----

Duodécimo: El vicio procesal anotado, afecta la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que encuentra su desarrollo legal en los artículos I del Título Preliminar y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones de exige, bajo sanción de nulidad, que éstas contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. Siendo así, al verificarse la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declarando la nulidad de la resolución recurrida, ordenando a la Sala Superior que renueve dicho acto procesal.-----

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal Supremo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ivan Rodolfo Pérez Toro** mediante escrito de fojas 193 a 195;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5638-2015
LAMBAYEQUE**

en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas 184 a 189, de fecha 09 de diciembre de 2014; **DISPUSIERON** que la Sala Superior renueve dicho acto procesal; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Ivan Rodolfo Pérez Toro** con la **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como Juez Suprema ponente la señora Mac Rae Thays; y, los devolvieron.-----

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Svag/Rhd